



Arauca, agosto dos de dos mil veintitrés

REFERENCIA: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 2021- 00065 – 01
DEMANDANTE: ELIZABETH ANAVE
DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ AMAYA

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación, presentado por el señor, **WILLIAM JOSÉ AMAYA**, a través de su apoderada, doctora **EDITH MARVELY ZAPATA CARVAJAL**, quien solicita, se declare la nulidad del de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 23 de abril de 2023, por violación al debido proceso.

DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que, se debe revocar la decisión, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Arauca, en virtud a que esta, se encuentra viciada, por violación al debido proceso, por el indebido análisis y apreciación de la prueba en la toma de la decisión.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2019, el señor William José Amaya, formula queja en contra de su hijo José Luis Amaya Anave, por violencia física y verbal ante la Inspección Municipal de Policía de Arauca.¹
2. El 21 octubre de 2019, la Fiscalía Sexta Local de Arauca, solicita a la Comisaría de Familia de Arauca, que le de impulso a la queja presentada por el señor William José Amaya, teniendo en cuenta que la queja versa sobre la alteración en la convivencia familiar, requiriéndola para tomé las medidas pertinentes conforme a ley.²
3. El 22 de octubre de 2019, la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, avoca conocimiento, ordenando medidas de protección provisionales a favor del señor, William José Amaya, y en contra de José Luis Amaya y Elizabeth Anave, ordenando el desalojó del señor José Luis Amaya como presunto agresor de la casa de habitación en la que reside con sus padres, esposa e hijo³

¹Folio 5 Cuaderno No 1

²Folio 7 Cuaderno No 1

³Folio 13 al 15 del Cuaderno No 1



4. El 28 de octubre de 2019, se reciben los descargos, a la señora Elizabeth Anave y a José Luis Amaya⁴
5. El 15 de noviembre de 2019, se toma decisión, en favor del señor William José Amaya García, se concertó entre las partes vivir bajo el mismo techo, hasta que se venda el inmueble, se ordena que el señor William continúe en tratamiento médico⁵.
6. El 22 de noviembre de 2019, se avoca conocimiento de la queja presentada ante la fiscalía, por parte de la señora Elizabeth Anave, en contra del señor William José Amaya García⁶ se ordena al señor William José Amaya que desaloje de la casa.
7. El 25 de noviembre de 2019, la trabajadora social, recomienda que, los tres integrantes de la familia, señor William, Elizabeth y José Luis, reciban terapia psicológica, teniendo en cuenta que el señor William, se encuentra inestable, con condiciones de salud mental agravantes.⁷
8. El 6 de diciembre de 2019, la Comisaría de Segunda de Familia de Arauca, es requerida, por parte de la Fiscalía Séptima Delegada de Arauca, para que informe que decisión se ha tomado con relación a la queja presentada por el señor William José Amaya García.⁸
9. El 14 de mayo de 2020, la señora Elizabeth Anave, presenta queja en contra de su hijo José Luis Amaya Anave, con apoyo en los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2020. Expresa: *"(...) que el problema lo tiene con su hijo José Luis, quien vive en constante pelea con su papá, hasta lo agredido, que él no trabaja, que le cobra por los favores que ella, él pide, que su hijo vive con su compañera e hijo y no aporta nada para el sustento, por lo que solicita el desalojo de su hijo, en virtud a que no es posible la convivencia, que ella es madre sustituta del ICBF (...)"*⁹
10. El 15 de mayo de 2020, se admite la queja, presentada por la señora Elizabeth Anave, en contra de su hijo José Luis Amaya, se ordena el desalojo de José Luis y su compañera Ivanna Heredia¹⁰
11. El 2 de junio de 2020, se conmina, al señor José Luis Amaya Anave, para que se abstenga de realizar conductas objeto de la queja en contra de la señora Elizabeth Anave, se ordena que reciba ayuda psicológica¹¹
12. El 14 de febrero de 2021, según informe rendido por psicóloga *" (...) el señor, William José Amaya García se intentó suicidar el 22 de noviembre de 2020, a raíz de la presión que sintió por parte de la Comisaría de desalojar la casa, estuvo recluido en una clínica*

⁴ Folio 19 del cuaderno No 1

⁵ Folio 30 al 35 del Cuaderno No 1

⁶ Folio 46 cuaderno No 1

⁷ Folio 49 al 50 del Cuaderno No 1

⁸ Folio 54 del cuaderno No 1

⁹ Folio 2 – 3 del cuaderno No 2

¹⁰ Folio 12- 14 del cuaderno No 2

¹¹ Folio 21- 24 del cuaderno No 2



psiquiátrica, en tratamiento. Concluye: La relación de pareja entre el señor William y la señora Elizabeth se encuentra bien, hubo reconciliación, existe una relación donde prima el respeto, confianza, amor y buena comunicación. (...)"

13. El 27 de abril de 2021, se rinde informe de seguimiento en el que da cuenta de que no existe conflicto se sugiere el cierre del caso¹²
14. El 31 de enero de 2022, el informe de seguimiento se considera que no es necesario continuar con las medidas de protección¹³
15. El 5 de mayo de 2022, la Psicóloga, a través de llamada telefónica con las partes informa que " (...) se estabilizó la situación, se acudió a las citas programadas por la empresa de salud, no se volvió a presentar hechos violentos, hay buena comunicación y mejoró la convivencia, por lo que se sugiere el cierre del caso¹⁴
16. El 18 de octubre de 2022, la psicóloga, informa que " (...) los hechos de convivencia se superaron pero la señora Elizabeth manifiesta que desea la separación y disolución de la sociedad conyugal (...)"¹⁵
17. El 19 de octubre de 2022, el señor William José Amaya García, solicita que se cite, a su hijo José Luis Amaya y la señora Elizabeth Anave, para que se decida lo relacionado con la venta de la casa y pide que le den tres meses para desocupar¹⁶
18. El 25 de octubre de 2022, se acuerda entre las partes, nombrar un perito, para evaluar el inmueble, la señora Elizabeth y su hijo José Luis ya no viven en la casa, por acuerdo entre todos, en el inmueble solo vive el señor William José.¹⁷
19. El 2 de noviembre de 2022, la señora Elizabeth Anave, presenta queja en contra del señor William José Amaya, por hechos ocurridos el **20 septiembre de 2022**, la que fue admitida el mismo día, y se decreta como medida provisionales, el desalojo del señor William José Amaya García, se les **cita a audiencia el 23 de noviembre de 2023**, se advierte sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas, se ordena tratamiento psicológico a las partes y que la señora Elizabeth acuda a Medicina Legal¹⁸
20. El 2 de noviembre de 2022, Medicina Legal, rinde informe "(...) Riesgo extremo teniendo en cuenta cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales sugiere tratamiento psicológico y psiquiátrico al demandado y a la señora Elizabeth.¹⁹

¹² Folio 34 del cuaderno No2

¹³ Folio 35-38 Cuaderno No 2

¹⁴ Folio 44 del cuaderno No2

¹⁵ Folio 1-2 del cuaderno No 3

¹⁶ Folio 4 del cuaderno No 3

¹⁷ Folio 19 -20 del cuaderno No3

¹⁸ Folio 39 -50 del cuaderno No 3

¹⁹



21. El 4 de noviembre de 2022, la señora Elizabeth Anave, desiste de la medida de atención, de ubicación en casa de acogida, decretada por el termino de ocho días²⁰
22. El 15 de noviembre de 2022, se libra comunicación al señor William José Amaya García, citándolo a la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022 a las 2:30 P.M.²¹
23. El 22 de noviembre de 2022, se presenta recusación, en contra de la Comisaría Segunda de Familia, por parte del señor William José Amaya García²²
24. El 23 de noviembre de 2022, se aplaza la audiencia, y se reprograma para el 12 de diciembre de 2022 a las 9:00 P.M, en virtud que al señor William José Amaya García no se le notificó el auto de apertura de investigación ni tampoco se ha recibido descargos ²³
25. El 25 de noviembre de 2022, se resuelve, la recusación declarándola improcedente²⁴
26. El 30 de noviembre de 2022, se presenta reposición y en subsidio apelación, contra el auto, de fecha 25 de noviembre mediante el que se resuelve la recusación²⁵
27. El 1 de diciembre de 2022, no se repone la decisión, en consecuencia no se acepta la recusación y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordena enviar el recurso ante los Juzgados de Familia de Arauca. ²⁶
28. El 7 de diciembre de 2022, se envía con recurso de apelación, a la jurisdicción, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, para que decida sobre la recusación, presentada por la apoderada del señor William José Amaya García ²⁷
29. El 12 de diciembre de 2022, se reprograma audiencia de descargos para el mismo día a las 5:00 P.M.²⁸

²⁰ Folio 62 -66 cuaderno No 3

²¹ Folio 88 del cuaderno No 3

²² Folio 110-11 del cuaderno No 3

²³ Folio 92 del cuaderno No 3

²⁴ Folio 133 -135 cuaderno No 3

²⁵ Folio 141 al 145 del cuaderno No 3

²⁶ Folio 149 del cuaderno No 3

²⁷ Folio 152 del cuaderno No 3

²⁸ Folio 160 del cuaderno No 3



30. El 12 de diciembre a las 5:00P.M, se reciben los descargos al señor Amaya García, diligencia en la que se aporta la historia clínica del señor Amaya García ²⁹
31. El 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, ordena la devolución del expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Arauca, con el fin de que de cumplimiento al inciso 2 del artículo 12 del CPACA , enviando el expediente a su superior funcional.³⁰
32. El 18 de enero de 2023, se avoca conocimiento, en virtud de la orden dada por la autoridad judicial y ordena enviar el expediente al señor Alcalde de Arauca , para que se resuelva apelación con relación a la recusación.³¹
33. El 24 de febrero de 2023, el Alcalde de Arauca, rechaza por improcedente la recusación³²
34. El 30 de marzo de 2023, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y fallo para el 21 de abril de 2023 a las 9:00 A.M. ³³
35. El 21 de abril de 2023, se rinde informe de seguimiento psicosocial, se recibe el testimonio de Ivanna Vanesa Heredia Ramos, y se toma decisión de fondo ordenando:

" (...) PRIMERO: imponer medida de protección definitiva a favor de ELIZABETH ANAVE, en contra el señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA, consistente en:

1. ORDENAR al señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA, quien se identifica con cédula No. 17.802.298 expedida en Riohacha, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de ELIZABETH ANAVE de 70 años.

2. Se impone la obligación al señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA, de continuar a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología y psiquiatría para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

3. Remitir a ELIZABETH ANAVE, a continuar con tratamiento psicológico a fin de que supere rasgos de violencia a los que ha sido expuesta con el fin de que adquiera herramientas para el manejo de sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.

4. ORDENAR al señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA, su hijo JOSE LOUIS AMAYA

ANAVE y su compañera sentimental la señora YVANNA VANESSA HEREIRA RAMOS, el DESALOJO del inmueble ubicado en la calle 22 número 24-81 barrio 7 de agosto de propiedad de la señora ELIZABETH ANAVE, según certificado de tradición y/o matrícula inmobiliaria número 410-24453 de la Oficina de Registro de Instrumentos del Circulo de Arauca (Ver folio 99), de acuerdo a la medida del desalojo y antes de proceder a ejecutaria se tiene en cuenta las recomendaciones del equipo interdisciplinario quienes sugieren hacer una sensibilización al señor WILLIAM AMAYA por el área de salud mental que le brindan los servicios terapéuticos a través de la EPS, para lo cual se

²⁹ Folio 161 a 230 del cuaderno No 3

³⁰ Folio 244 del cuaderno No 3

³¹ Folio 246 - 247 del cuaderno No 3

³² Folio 256 - 268 del cuaderno No 3

³³ Folio 269b cuaderno No 3



otorga un término de un (01) mes, para que alleguen las valoraciones. De no presentar las valoraciones dentro del término contemplado se procede con la medida ordenada.

5. ORDENAR a los hijos del señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA, señores WILLIAMJOSE AMAYA, JOSE LOUIS AMAYA, RAFAEL AMAYA y ROXANA AMAYA que asuman su

responsabilidad haciéndose cargo del adulto mayor, conforme al art. 9o de la ley 1258 de 2017 que modifica el art. 34 A de la ley 1251 de 2008, así mismo que se comprometan a continuar asistiendo a la atención terapéutico y psiquiátrico ante la EPS.

6. OFICIAR a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a la señora ELIZABETH ANAVE, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA

7. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de policía de Arauca, disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de Arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a los señores: WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA y la señora ELIZABETH ANAVE, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en

el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente audiencia. La apoderada del señor WILLIAM JOSÉ AMAYA GARCÍA, manifiesta que interponen recurso de apelación. La señora ELIZABETH ANAVE y su apoderada manifiestan: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso. Quedan las partes notificadas las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que la parte demanda interpuso oportunamente recurso de apelación, este despacho concede el recurso en el efecto devolutivo y ordena remitir el expediente al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Arauca, para lo de su cargo.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA VIERNES 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M.

QUINTO: Infórmese a la doctora EDITH MARVELY ZAPATA CARVAJAL, apoderada del señor WILLIAM JOSÉ AMAYA GARCÍA, que el presente proceso versa por violencia intrafamiliar, aspecto completamente diferente a la discusión para dirimir lo relacionado con mejoras sobre bienes inmuebles y/o mejor derecho sobre propiedad de mejoras, en la Comisaría de Familia, no se discute ni se dirime propiedad de bienes inmueble. Las controversias sobre bienes inmuebles es asunto de competencia de los señores Jueces de la República, por tanto, es inoportuno el caudal documental aportado. Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.(...)"

CONSIDERACIONES

Competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, del recurso de apelación, interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, dentro del trámite



administrativo, de violencia intrafamiliar, iniciado por la señora **ELIZABETH ANAVE**, en contra del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**.

El artículo 42, define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado, se compromete a garantizar la protección integral de éste, componente social.

La familia, es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer- e iguales, de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El concepto de familia, no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo anotado, en la normativa citada, para los efectos de dicha ley, la familia, también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

No obstante, aunque, no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares, son susceptibles de fisuras, que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección, a través de los mecanismos que la ley establece.

En desarrollo, del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, mediante las que se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para conocer del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001.



Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: “ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

El análisis, en esta instancia, se enmarca en el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión administrativa con el material probatorio recaudado; a este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo,

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, se itera, también ha sido claramente definido el trámite que debe adelantar la Comisaría de Familia; en sentencia T-642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, la Corte destaca:



“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección.

En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.”.

Como se aprecia de lo todo lo expuesto, en el trámite que el legislador, ha dispuesto, que para adelantar una actuación administrativa, con base en una denuncia por violencia intrafamiliar, debe interpretarse, teniendo en cuenta, principios como, dignidad, Primacía de los derechos fundamentales, Reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad, Unidad y armonía familiar, Protección especial y aplicación de procedimientos, Igualdad de derechos y no discriminación, Derechos fundamentales de los niños y su prevalencia, Respeto a la intimidad y al buen nombre, Independencia e imparcialidad judicial, Acceso a la justicia, Corresponsabilidad, Integralidad y Autonomía.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que, se revocara la decisión proferida el 23 de abril de 2023, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, al configurarse la causal 2 del artículo 133 del CGP; esto es, revivir un proceso legalmente concluido, hecho que se evidencia, dentro de la actuación de la referencia, con la apertura de tres quejas, por violencia intrafamiliar, tramitada entre mismas las partes, el 22 de noviembre de 2019, el 14 de mayo 2020, y el 2 de noviembre de 2022; cuando con fecha 15 de noviembre de 2019, se había tomado decisión de fondo, dentro de la actuación administrativa, aperturada en virtud de la queja presentada por el señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCÍA** el 22 de octubre de 2019.

Hecho, que conforme, a lo dispuesto, en el párrafo del artículo 136 del CGP constituye causal de nulidad insaneable. En consonancia con lo dispuesto en la ley que reglamenta el procedimiento, que las Comisarías de Familia deben adelantar en los casos, de denuncia por violencia intrafamiliar, ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y decreto 652 de 2001

Lo anotado, en virtud a que analizado en conjunto el expediente administrativo procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, se evidencia primero, que el recurso de apelación objeto de estudio fue presentado oportunamente, a través de apoderada, por el señor **AMAYA GARCIA**, dentro



de la audiencia de fallo, realizada por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 23 de abril de 2023, mediante la cual decidió de fondo la queja por violencia intrafamiliar presentada por la señora, **ELIZABETH ANAVE**, el 2 de noviembre de 2022, en contra del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**.

Decisión, mediante la que, la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, ordena:

“ (...) **PRIMERO:** imponer medida de protección definitiva a favor de **ELIZABETH ANAVE**, en contra del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, consistente en:

1. **ORDENAR** al señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, quien se identifica con cédula No. 17.802.298 expedida en Riohacha, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **ELIZABETH ANAVE** de 70 años.

2. Se impone la obligación al señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, de continuar a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología y psiquiatría para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos,

entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

3. Remitir a **ELIZABETH ANAVE**, a continuar con tratamiento psicológico a fin de que supere rasgos de violencia a los que ha sido expuesta con el fin de que adquiera herramientas para el manejo de

sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.

4. **ORDENAR** al señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, su hijo **JOSE LOUIS AMAYA ANAVE** y su compañera sentimental la señora **YVANNA VANESSA HEREIRA RAMOS**, el **DESALOJO** del inmueble ubicado en la calle 22 número 24-81 barrio 7 de agosto de propiedad de la señora **ELIZABETH ANAVE**, según certificado de tradición y/o matrícula inmobiliaria número 410-24453 de la Oficina de Registro de Instrumentos del Circulo de Arauca (Ver folio 99), de acuerdo a la medida del desalojo y antes de proceder a ejecutaria se tiene en cuenta las recomendaciones del equipo interdisciplinario quienes sugieren hacer una sensibilización al señor **WILLIAM AMAYA** por el área de salud mental que le brindan los servicios terapéuticos a través de la EPS, para lo cual se otorga un término de un (01) mes, para que alleguen las valoraciones. De no presentar las valoraciones dentro del término contemplado se procede con la medida ordenada.

5. **ORDENAR** a los hijos del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, señores **WILLIAM JOSE AMAYA**, **JOSE LOUIS AMAYA**, **RAFAEL AMAYA** y **ROXANA AMAYA** que asuman su responsabilidad haciéndose cargo del adulto mayor, conforme al art. 9o de la ley 1258 de 2017 que modifica el art. 34 A de la ley 1251 de 2008, así mismo que se comprometan a continuar asistiendo a la atención terapéutico y psiquiátrico ante la EPS.

6. **OFICIAR** a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a la señora **ELIZABETH ANAVE**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**

7. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de policía de Arauca, disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección



se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de Arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a los señores: WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA y la señora ELIZABETH ANAVE, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: *Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente audiencia. La apoderada del señor WILLIAM JOSÉ AMAYA GARCÍA, manifiesta que interponen recurso de apelación. La señora ELIZABETH ANAVE y su apoderada manifiestan: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso. Quedan las partes notificadas las partes en estrados.*

Teniendo en cuenta que la parte demanda interpuso oportunamente recurso de apelación, este despacho concede el recurso en el efecto devolutivo y ordena remitir el expediente al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Arauca, para lo de su cargo.

CUARTO: *Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA VIERNES 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M.*

QUINTO: *Infórmese a la doctora EDITH MARVELY ZAPATA CARVAJAL, apoderada del señor WILLIAM JOSÉ AMAYA GARCÍA, que el presente proceso versa por violencia intrafamiliar, aspecto completamente diferente a la discusión para dirimir lo relacionado con mejoras sobre bienes inmuebles y/o mejor derecho sobre propiedad de mejoras, en la Comisaría de Familia, no se discute ni se dirime propiedad de bienes inmueble. Las controversias sobre bienes inmuebles es asunto de competencia de los señores Jueces de la República, por tanto, es inoportuno el caudal documentario aportado. Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados. (...)*

En este orden, se tiene, que si bien es cierto, la normativa invocada por el recurrente, es el artículo 29 constitucional y su argumento, gira en torno a que se violenta el debido proceso, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, por indebida apreciación de la prueba e indebido análisis del material probatorio, en la toma de la decisión del 23 de abril de 2023; al realizar el estudio del caso se evidencia que se configura la causal de nulidad, consagrada en el No 2 del artículo 133 del CGP; causal de nulidad insaneable según las voces del artículo 136 del CGP.

Razón por la que de oficio, se declarara la nulidad con fundamento en lo expuesto, y en consecuencia se ordenará, dejar sin efectos la actuación procesal adelantada por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, con posterioridad a la fecha, en la que dictó decisión de fondo, dentro de la actuación administrativa de la referencia, esto es, después del 15 de noviembre de 2019; advirtiendo que, en todo caso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa, conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Aclaración, que se realiza, teniendo en cuenta que, con posterioridad, a la fecha señalada, se recopiló un gran cantidad de pruebas, con la anuencia y participación de las partes, que deberán ser valoradas por parte de la Comisaría de Familia, en virtud a la competencia que tiene para efectos de realizar el seguimiento a las ordenes impartidas el 15 de noviembre de 2019, en pro de conjurar el hecho constitutivo de violencia intrafamiliar.

Así mismo se destaca, en el caso bajo estudio, que este, debe examinarse más de que desde el enfoque de género, desde el enfoque diferencial, en virtud a que ambos sujetos procesales, son personas que gozan de la especial



protección constitucional del Estado, al ser adultos mayores, y conforme a la abundante prueba científica, allegada en debida forma, en especial, la historia clínica, las sesiones terapéuticas, de carácter psicológico y psiquiátrico, que han recibido las partes, el informe de medicina legal y los informes psicosociales, acreditan que debido a la violencia psicológica, física, y económica, que se ha generado de vieja data, al interior del hogar conformado entre las partes, ello ha generado secuelas que deben ser tenidas en cuenta y valoradas por parte de la Comisaría de Familia, al momento revisar las ordenes impartidas, teniendo presente, igualmente, que para dar órdenes a los demás miembros de la familia, es necesario vincularlos, en debida forma, a la actuación administrativa, esto es, integrar en debida forma el litis consorcio, so pena, que la decisión no sea vinculante, de igual manera, tener en cuenta que, en virtud a que la decisión tomada, puede variar, al comprobarse que hayan cambiado las circunstancias en las que se hallan las partes.

Condiciones o circunstancias, que deben ser valoradas, con suma prudencia y mucho cuidado, con el fin de buscar armonía, y de que las partes, se superen los episodios que dieron origen a la intervención de la autoridad administrativa, de ahí que la decisión, a más de ser justa, razonable, debe ser proporcional y equitativa.

Resulta, oportuno, traer a colación, el estudio realizado denominado “Caracterización de la Violencia Intrafamiliar Contra el Adulto Mayor” en el que se concluye:

“(…) La Organización Mundial de la Salud (OMS) define los malos tratos a personas mayores como: la acción única o repetida y la falta de la respuesta apropiada, que causa daño o angustia a una persona mayor y que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza, en igual sentido es: toda acción voluntaria, accidental y fortuita que conduzca a una ofensa o descuido físico, psicológico, emocional, social o económico, infringido a una persona mayor de 60 años por los hijos, sobrinos, hermanos, familiares, terceros, la sociedad o por el medio en el cual se desenvuelve⁽⁶⁾.

Se considera violencia intrafamiliar a toda acción u omisión cometida en el seno de la familia, por uno o varios de sus miembros, que ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, que menoscabe su integridad y dañe su personalidad o estabilidad familiar⁽⁷⁾. La evidencia acumulada sobre el maltrato a los ancianos en el seno intrafamiliar (por parte de familiares cercanos o del personal contratado para su cuidado) resulta irrefutable y comprende actos contra su integridad física, psicológica, descuido de su nutrición, vestido, albergue, así como de su atención médica⁽⁸⁾.

Dentro del medio familiar, la violencia hacia el anciano se ha constituido en una manifestación que sucede con cierta frecuencia. En repetidas ocasiones, la falta de datos y cifras sobre las conductas violentas se deben a que los vecinos, amistades u otros familiares dejan en silencio estas situaciones y las dejan como hechos

cotidianos. La violencia dentro del hogar hacia los ancianos es considerada como privada, algo que se supone las personas ajenas no deben tener conocimientos o capacidad para entender⁽⁹⁾.

La violencia al adulto mayor es considerada a nivel mundial como un fenómeno de tipo social, muy poco reconocido y subestimado en todos sus sentidos, las investigaciones muestran que existe un elevado porcentaje de maltrato sobre todo a nivel intrafamiliar⁽¹⁰⁾.

A su vez el maltrato al adulto mayor es una conducta nociva, destructiva en contra de su salud física, psicológica, sexual, autónoma, económica y de sus derechos por lo que esta situación es preocupante



DECLARAR LA NULIDAD de la actuación administrativa, adelantada con posterioridad al 15 de noviembre de 2019, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, dentro del procedimiento de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el No 2 del artículo 133 del CGP, en consonancia con el inciso 2 del artículo 138 ibidem.

Advertir que, en armonía, con lo dispuesto, en el inciso 2 del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa, conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, en armonía con lo expuesto.

porque repercutía en los ámbitos, políticos, sociales y económicos; pues trata de un problema en donde los adultos mayores no se reconocían como víctimas de maltrato, porque temían sufrir mayores daños si denuncia, prefiriendo silenciar, o negar los hechos ⁽¹⁰⁾. (...)

Motivo por el que, se revocará, la decisión proferida, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 23 de abril de 2023, por violación al debido proceso, conforme se solicita a través del recurso de apelación, en virtud a que con fecha 15 de noviembre de 2019, la Comisaría de Familia de Arauca, dictó decisión de fondo, dentro de la actuación por violencia intrafamiliar.

Y con posterioridad, a la decisión de fondo, no adelantó verificación del cumplimiento de las medidas adoptadas, ni ordenó el cierre del caso. Y ante nuevas quejas, presentadas por las partes, dio inicio en tres, oportunidades, esto es, el 22 de noviembre de 2019, el 14 de mayo de 2020 y el 2 de noviembre de 2022, a la apertura, de nuevos procedimientos, por violencia intrafamiliar, entre las partes.

Violentando, de esta manera el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo, 29 constitucional y de contera estructurarse la causal 2 del artículo 133 del CGP, normativa aplicable por remisión directa de la ley a las actuaciones adelantadas por parte de las Comisarias de Familia.

La causal segunda contemplada en el del artículo 133 del CGP, ocurre, cuando se “ revive un proceso legalmente concluido” en su tenor literal, estamos frente a una situación en la que un juez- léase Comisario de Familia tramita una demanda-queja sobre la cual ya hubo un pronunciamiento, o un trámite que le puso fin al proceso, esto es, “cosa juzgada”, o sea que los mismos hechos, fueron debatidos en un momento y trámite procesal anterior ante un juez -Comisario de Familia y éste concluyó el litigio por causas legales, este aparte del numeral segundo del capítulo de nulidades del CGP, guarda estrecha relación con el mandato superior debido proceso.

Nótese que, de conformidad con el trámite procesal señalado, en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, la Corte Constitucional, a manera de pedagogía jurídica, indica en sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, el procedimiento y trámite que se debe surtir en casos de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar así:

MEDIDA DE PROTECCIÓN



1. Objeto Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es "prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
2. Solicitud La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
3. Requisitos de la solicitud Debe contener:
- Relato de los hechos. –
- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.
- Señalar las pruebas que deberían practicarse.
4. Término para presentar la solicitud Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
5. Autoridad competente
(i) comisario de familia
(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
6. Requisitos de la Decisión
(i) Providencia debidamente motivada;
(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
7. Modalidades
(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.
(ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.
5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.
7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

TRAMITE DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO



1. Inicio.
El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.
Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia de verificación del cumplimiento.
Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:
- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta.
En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Por lo que en armonía, con el trámite previsto en la ley, en casos, como el que es objeto de estudio, la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, al advertir que con posterioridad a la fecha, en la que tomó la decisión de fondo, se presenta queja, debió proceder a dar inicio a la verificación y ejecución de las medidas adoptadas y no iniciar un nuevo procedimiento.

En suma se revocará la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 23 de abril de 2023, dentro de la actuación administrativa de la referencia, por violación al debido proceso con fundamento en el artículo 29 constitucional, en consonancia con el numeral 2 del artículo 133 del CGP, en consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación administrativa, adelantada con posterioridad al 15 de noviembre de 2019, en consonancia con el inciso 2 del artículo 138 ibidem.

Advertir que, en armonía, con lo dispuesto, en el inciso 2 del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas, dentro de la actuación administrativa, conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, en armonía con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca

RESUELVE:

Primero: REVOCAR, la decisión proferida, por la **Comisaría Segunda de Familia de Arauca**, el 23 de abril de 2023, por violación al debido proceso, conforme a lo expuesto, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor **WILLIAM JOSE AMAYA GARCIA**.



Segundo: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación administrativa, adelantada con posterioridad, al 15 de noviembre de 2019, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, dentro del procedimiento de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el No 2 del artículo 133 del CGP, en consonancia con el inciso 2 del artículo 138 ibidem.

Advertir que, en armonía, con lo dispuesto, en el inciso 2 del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa, conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, en armonía con lo expuesto.

Tercero. ORDENAR, el envío de la presente, actuación administrativa, previas las anotaciones de rigor, al Despacho de Origen, esto es, a la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, para que proceda en armonía con lo aquí ordenado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**